

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobernador, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conductor se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.^a CLASE

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fueras de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del abono en sellos o libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
14. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del dia 27 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM., que llegarán á esta Corte á las siete y cuarenta y cinco minutos de la mañana de hoy, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 38.

El Alcalde de Santa Cecilia del Alcor me participa haberse agregado al ganado de aquel pueblo, un toro de las señas que se expresan á continuación, el que se halla depositado en el mismo.

Lo que se publica en este Boletín Oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 28 de Agosto de 1883.—El Gobernador, Antonio Martín Quintana.

Señas del toro.

Retinto, bien encorvado, y con una marca en el cuadril derecho.

Circular núm. 39.

El Alcalde de Quintanaluengos me participa que en el dia 18 del actual, fué recogida en aquel pueblo una vaca demandada, la que se halla depositada en el mismo.

Lo que he acordado se publique en este Boletín Oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 28 de Agosto de 1883.—El Gobernador, Antonio Martín Quintana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Vista la Real orden dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de mi cargo con fecha 13 de Julio último, en que se significa la necesidad de hacer entender á las Comisiones provinciales su obligación de respetar lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 180 de la ley de reemplazos, reformada en 8 de Julio de 1882, toda vez que algunas de ellas han concedido y conceden cambios de situación á individuos destinados por suerte á Ultramar con soldados pertenecientes al Ejército en sus distintas situaciones, dándose también el caso de haberse otorgado dicho cambio á un soldado del Ejército de Ultramar con un hermano, sargento segundo de la reserva en la Península; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver encargue V. S. á esa Comisión provincial el exacto cumplimiento del citado artículo de la ley, que reserva exclusivamente á las Autoridades militares la facultad de otorgar el cambio de situación á los individuos destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, según se declara en Real orden de 26 de Julio último, inserta en la Gaceta de 5 del actual, evitando así contestaciones y competencias con dichas Autoridades.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1883.—GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 26 de Agosto de 1883.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

Resultando vacante el cargo de es-

tanquero del pueblo de Villaumbrales y debiendo proveerse en la persona que reuna las circunstancias que determina el Real decreto de 24 de Septiembre de 1874, he dispuesto anunciarlo en el presente Boletín, para conocimiento del público y á fin de que el que se considere en aptitud de desempeñarlo, presente solicitud durante el plazo de quince días en esta Delegación acompañado de la cédula personal y copia de la licencia de los servicios militares que hubiese prestado.—Palencia 27 de Agosto de 1883.—José Vazquez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de la
PROVINCIA DE PALENCIA.

Terminado el apéndice y repartimiento de inmuebles para el año económico de 1883-84, en el distrito municipal de Villahan de Palenzuela, queda de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de ocho días para que puedan los contribuyentes examinarlos y exponer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Palencia 27 de Agosto de 1883.—Antonio Pujada.

Juzgado de primera instancia
de Burgos.

Don Vicente García Barona, Juez municipal y encargos de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en dicho Juzgado á instancia del Procurador D. José Díaz Calderón en representación de D. Indalecio Arroyo González único dueño de la Casa-Comercio «Olave hijo», domiciliada en Bilbao, y los Señores Ruiz Ferreira y Compañía del Comercio de Santander contra

D. Braulio García y García vecino que fué de Peral de Arlanza, sobre pago de seis mil quinientas ochenta pesetas veinte y nueve céntimos, se practicó embargo de los bienes raíces en veinte y cinco de Mayo y veinte y tres de Junio último, sitos en Peral de Arlanza y Palenzuela, hipotecados por el ejecutado sin previo requerimiento de pago á este por ignorarse su paradero y á instancia de la parte ejecutante se ha acordado citar de remate al mismo concediéndole el término de nueve días á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia y la de Palencia, para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniese, parádole en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Burgos á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Vicente García Barona, P. M. de Su Señoría, Higinio Villafria.

Ayuntamiento Constitucional
de Cervico de la Torre.

Por separación del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes y mercados públicos de esta localidad, con la dotación anual de ochenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, la cual habrá de proveerse en la forma que determina el Reglamento de Sanidad y Reales órdenes vigentes en la materia.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo acompañar á las mismas copia en papel simple de su título y relación de méritos y servicios.

Cervico de la Torre 27 de Agosto de 1883.—P. I. D. S. Narciso Nieto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado 2.º

Sección de Fomento.

Montes.

PLAN de aprovechamientos para el año Forestal de 1883 á 84, relativo á los Montes públicos no incluidos en el Catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la Ley de 24 de Mayo de 1863.

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS					RAMON.		10 POR 100 DE					Resumen general.								
		MADERAS		LEÑAS		ESTENSION.	ESPECIE DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS.					ESTACION.	ESPECIE.	Cantid. Estér. Pesetas.	MADERAS.		LEÑAS.		RAMON.		PASTOS.					
		Metros cúbicos.	D. c.	GRUESAS Estér.ios.	RAMAGE Estér.ios.		Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.				Estér.ios.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.				
Nestar.	La Cuesta.	»	»	*	*	23	»	»	42	»	"	Año	»	*	»	»	»	»	»	8	50	85	*			
id.	La Riera	10	760	*	*	90	275	*	20	5	*	"	»	11	82	»	»	»	»	»	118	25	118	25		
Olmos de Ojeda.	Carrascal.	»	»	*	*	95	350	*	30	20	*	Año.	»	*	»	»	»	»	»	26	»	260	*			
Payo	Las Rozas.	*	*	*	*	310	800	*	*	*	*	id.	»	*	»	»	»	»	»	33	50	335	*			
Prádanos.	Carrascal.	*	*	*	*	50	220	225	10	*	*	id.	»	*	»	»	»	»	»	64	»	640	*			
Resoba.	Monderio.	*	*	*	*	160	700	20	*	*	*	P. V. y O.	Roble.	90	*	»	»	»	»	14	50	285	*			
id.	Usadia.	*	*	*	*	75	350	*	*	*	*	id.	»	*	»	»	»	»	»	47	»	470	*			
Responda.	Monte Abajo.	1	230	*	80	49	195	5	30	10	*	Año.	»	*	1	48	8	»	»	24	»	240	*			
id.	Bardal y Espinar.	*	*	90	21	90	2	20	4	*	id.	»	*	»	»	»	»	»	18	»	274	75				
id.	Valle de Tricho.	2	050	45	*	62	250	*	50	5	*	id.	»	*	»	»	»	»	»	9	»	126	*			
id.	La Rozada.	7	770	*	*	*	*	*	*	*	*	P. V. y O.	»	9	32	*	»	»	»	»	22	»	312	*		
Salinas.	Las Cantarillas.	*	*	*	*	90	200	420	20	50	*	»	»	»	»	»	»	»	»	34	»	430	*			
Triollo.	Matacabriles.	*	*	*	*	200	420	*	*	*	*	P. V. y O.	»	*	7	22	*	»	»	»	»	93	25			
Valdegaina.	El Plantío.	8	020	*	*	*	*	*	*	*	*	»	»	6	88	*	»	»	»	»	72	»	72	25		
Vega de Bur.	Soto Abajo.	7	630	*	*	*	*	*	*	*	*	Año.	»	*	6	10	*	»	»	»	»	68	75			
id.	Monte Allende.	*	*	*	*	50	250	*	*	*	*	P. V. y O.	»	*	8	60	*	»	»	»	»	20	»	200	*	
id.	Pozo Palanco.	6	765	*	*	*	*	*	*	*	*	»	»	1	30	*	»	»	»	»	»	61	»	61	*	
Villanueva de Henares.	Valdelobera.	*	*	*	*	33	90	*	20	10	*	P. V. y O.	»	*	6	10	*	»	»	»	»	10	»	100	*	
Villarén.	El Plantío	10	740	*	*	*	*	*	*	*	*	»	»	8	60	*	»	»	»	»	»	86	»	86	*	
Villavermudo.	Plantío Puente Zorita.	1	090	*	*	46	*	*	*	*	*	»	»	1	32	*	4	»	»	»	»	13	»	55	25	
Abastas.	Plantío el Moral.	1	630	*	*	*	*	*	*	*	*	»	»	1	10	*	1	»	»	»	»	55	»	25	*	
id.	El Juncal.	1	090	*	*	30	*	*	*	*	*	»	»	*	5	30	7	50	*	»	»	»	11	»	75	*
Añoza.	Plantío.	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	»	»	*	5	30	7	50	*	»	»	»	30	»	75	*
Cisneros.	Camino de Palencia.	6	915	*	*	*	*	*	*	*	*	»	»	1	10	*	3	»	»	»	»	53	»	53	*	
Villada.	Margen del Rio.	8	860	*	*	*	*	*	*	*	*	»	»	5	30	*	7	50	*	»	»	»	53	»	75	*
Villanueva del Rebollar.	Carrascal	*	*	*	*	40	125	*	*	*	*	1 Oct.	15 Abril.	*	*	*	7	50	*	»	»	»	7	50	75	*
Becerril de Campos.	Monte de la Villa.	*	*	*	*	300	380	1500	*	*	*	id.	»	*	*	*	30	*	»	»	»	90	»	1200	*	
Fuentes de Valdepero.	El Raso.	*	*	*	*	238	1250	20	*	*	*	id.	»	*	5	28	0	80	*	»	»	76	»	760	*	
Santa Cecilia del Alcor.	Plautío del Comun.	5	830	4	*	*	*	*	*	*	*	»	»	5	28	*	12	*	»	»	»	60	»	75	*	
Arenillas de San Pelayo.	Plantío Nuevo.	3	480	*	*	*	*	*	*	*	*	»	»	4	18	*	7	75	*	»	»	41	»	75	*	
Bárcena de Campos.	Mangadilla.	7	740	*	*	*	*	*	*	*	*	»	»	7	75	*	5	15	*	»	»	72	»	862	75	
Báscones.	Bostal.	1	360	*	*	120	300	700	10	20	20	Año.	»	*	1	78	12	*	»	»	»	77	»	53	25	
id.	Plantío del Rio.	5	315	*	*	*	*	*	*	*	*	»	»	5	32	*	5	15	*	»	»	»	18	»	51	50
Buenavista.	Plantío Los Prados.	4	295	*	*	*	*	*	*	*	*	»	»	5	15	*	5	15	*	»	»	»	17	»	170	*
Bustillo de la Vega.	Perionda.	*	*	*	*	70	306	*	*	*	*	1 Oct.	30 Abril.	*	*	*	4	52	*	»	»	»	45	»	45	*
id.	Perionda.	*	*	*	*	65	280	*	*	*	*	id.	»	*	4	52	19	28	*	»	»	»	192	»	75	*
Calahorra de Boedo.	Fuente Gatos.	3	480	*	*	*	*	*	*	*	*	»	»	1	78	*	5	15	*	»	»	»	36	»	377	75
Castrillo de Villavega.	El Soto.	12	055	*	*	*	*	*	*	*	*	»	»	5	15	*	6	88	*	»	»	»	51	»	50	*
Collazos de Boedo.	Arriba.	3	360	*	*	*	*	90	400	*	*	»	»	*	*	*	*	*	*	»	»	»	68	»	68	*
id	Plantío del Rio.	4	295	*	*	*	*	*	*	*	*	Año.	»	*	*	*	*	*	*	»	»	»	30	»	300	*
Congosto.	Plantío de los Huertos.	5	630	*	*	*	*	*	*	*	*	Año.	»	*	*	*	*	*	*	»	»	»	51	»	50	*
Espinosa Villagonzalo.	Albayala.	*	*	*	*	150	360	15	*	*	*	Año.	»	*	*	*	*	*	*	»	»	»	68	»	75	*

4.º Como puede comprenderse por lo manifestado en la preventión 2.º, la repetida Instrucción y Reales órdenes posteriores ya citadas como aclaratorias a la misma y que se dice se insertan a continuación, que dan en toda su fuerza y vigor en cuanto no se opongan a la prescripción Ley, así por lo que respecto a la percepción del impuesto, cuanto a todo lo que dispone con referencia a las gúias necesarias para la exportación de minerales y demás.

5.º Los certificados-gúias de que tratan los artículos 15 y 16 de la Instrucción y las Reales órdenes de 6 de Agosto de 1877 y 17 de Enero de 1880, para acre-
diatar que los mineros están al corriente del pago del los primeros días de Octubre inmediato, ni de consi-
guiente expediente aquello de documentos, tampoco procede la prohibición de embargue y circulación de minerales que determinan aquellas disposiciones, interin llega el día obligatorio del pago del primer trimestre de Julio,

A agosto y Septiembre que es el primero que ha de rea-
lizarse, pero si habrá de tener efecto desde dicha época

en adelante.

mette autorizado, presentarán en la expresada Administración de Contradicciones, en la forma y plazo que señala el artículo 4º de la Instrucción de 11 de Julio de 1877 antes citada, relación por duplicado de los productos brutos obtenidos en su mina o minas, durante el trimestre anterior inmediato, bajo la pena establecida en el artículo 6º de la propia Instrucción.

— 24 —

2. Los dueños o explotadores de una o varias mi-
nas, estan obligados a la observancia y practica de las
reglas contenidas en la Instrucción de 11 de Abril de
1877, formada para la ejecución de la Ley de 21 de
Julio de 1876 que creó el impuesto del 1 por 100,
hoy vuelto a restablecer, la Real orden fechada 6 de Agosto
de 1877, declarando el articulo 15 de dicha Instrucción
y la de 17 de Enero de 1880, dictada como suple-
mento a éstas dos disposiciones; más como quiera que
mediante al tiempo que han estado sin regir por virtud
pudieran no tenerse presentes por algunos, a fin de
que no puedan allegar ignorancia de sus prescripciones,
las cuales han de servir para regular el servicio de
que se trata, esta Delegación ha acordado inserirlas
en la continuación de esta circular.

3. Para que por la Administración de Contribuciones
y Rentas pueda darle cumplimiento a lo que deter-
mina la base 1.º del articulo 3.º de la referida Ley
y Rentas pudea darle cumplimiento a lo que deter-
mina la base 1.º del articulo 3.º de la referida Ley
de 25 de Julio último, todos los dueños o explotadores
de minas por si o por medio de representante legal

Julio Ultimo. En su consecuencia, los dueños de minas debieran satisfacer en los cinco primeros días del siguiente mes de cada trimestre, el importe respectivo que una medida de canon de superficie, con arreglo a los nuevos tipos establecidos en el artículo 1.º, y respecto al importe del 1 por 100, lo verificaran, por los productos brutos obtenidos en el trimestre, en los 15 días siguientes al vencimiento del mismo.

- 20 -

- 17 -

6 empresa se hallan corrientes en el pago del impuesto por el trimestre económico anterior. 3.º Dichas guías serán expedidas por los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas con el visto bueno de los Jefes de éstas, con sujecion al modelo que acompaña la Real orden que se cita, expresando en cada caso el destino ó aplicación que deba darse al mineral, y además que su circulacion es libre por todo el territorio de la nacion, así como el número de quintales métricos, su valor, distrito y mina de donde procede, nombre del propietario ó explotador sujeto al impuesto y su residencia legal. 4.º Los Administradores de las Aduanas, las personas ó compañías propietarias de los establecimientos de fundicion ó beneficio y las empresas de trasportes, serán respectivamente responsables por admitir, expedir ó transportar minerales que no vayan acompañados de la guía correspondiente, incurriendo en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por los minerales, con arreglo á la Ley del impuesto. 5.º Los dueños de los minerales que no acompañen á la expedicion de los mismos la correspondiente guía, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por aquellos. 6.º La imposicion de las multas corresponde al Jefe de la Administracion económica en cuya provincia radique la mina de donde procede el mineral, y si no fuera conocida su procedencia, al de la provincia en cuyo territorio se le haya encontrado sin guía, y se hará en expediente breve y sumario en el cual se hagan constar los hechos determinantes, graduándoles segun las circunstancias atenuantes ó

1.º Tanto el canon fijado por el artículo 1.º de la Ley trascrita, como el impuesto del 1 por 100 establecido por el artículo 2.º se devengará desde 1.º de la

Y esta Delegación de Hacienda, ha dispuesto in-
sertarla en el presente Boletín Oficial de esta provincia,
para que llegue a conocimiento del público, y en cum-
plimiento a lo mandado por la Dirección general de
Contribuciones, en virtud de lo establecido por la Ley, las prevenciones siguientes:

Dios guarda a V. S. muchos años.—Madrid 31 de Enero de 1880.—El Director general, Federico Hoppe.

to y efectos consiguientes. Lo que trasciende a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, de cumplimiento y publicación en el Boletín Oficial de esa provincia, a cuyo efecto son adjuntos dos

merales deban pasar al de otra provincia. 12º La excepción declarada en el artículo anterior a favor de las provincias concordadas colectivamente para el pago del impuesto, no releva a los Administradores de las Aduanas de remitir a las Administraciones económicas las notas de los minerales exportados en cada trimestre, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877. Y 13º Tanto la referida Instrucción como la Real Orden de 6 de Agosto del mismo año, deberán cumplirse con las modificaciones determinadas en la presente disposición. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento.

- 61 -

- ८६ -

-- 18 --

agravantes que concurran. Del fallo de la Administracion económica podrá reclamarse en el plazo de quince dias á la Direccion general de Contribuciones. Contra el fallo de este Centro directivo, solo procederá la vía contenciosa.

7.º Todas las Autoridades de cualquier clase que sean, pueden impedir la circulacion de los minerales que no vayan acompañados de la correspondiente guía, y tendrán derecho al percibo de la mitad del importe de la multa en que hayan incurrido los contraventores. 8.º Los denunciadores privados tendrán igualmente derecho á una mitad de la multa, siempre que hayan facilitado los medios de averiguar la falta 9.º Las multas se exigirán en metálico; sin el pago ó consignacion de la totalidad, no podrán recogerse los minerales ni admitirse recurso alguno. 10.º El importe de las multas quedará á disposicion de la Administracion económica respectiva, que sin perjuicio de expedir una guía supletoria con las mismas circunstancias que las señaladas á las guías de origen, cuidará de que ingrese en el Tesoro público la parte de multas que corresponda al Estado y de que se entregue á los partícipes la que tengan derecho á percibir; ajustándose en la forma á lo establecido por las Instrucciones de contabilidad. 11.º Quedan exceptuados de la necesidad de guías y de las responsabilidades consiguientes á su falta, los mineros de las provincias que tengan celebrado concierto colectivo con la Hacienda para el pago del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto, siempre que los minerales deban exportarse, beneficiarse y circular por el territorio de dichas provincias; pero deberán obtener las guías cuando los mi-